

previstos por el Estatuto. Según la opinión del Comité, la aceptación de las disposiciones del Estatuto comprende la de cualquier jurisdicción incidental que pueda ejercer la Corte según las disposiciones del Estatuto.

4. El Comité manifiesta que su intención al insertar la segunda condición sugerida es la misma que le condujo a recomendar el empleo de idénticos términos que los expresados en el párrafo (1) de la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, por la que se determinaron las condiciones según las cuales la Corte estaría abierta para los Estados que no son partes en el Estatuto. Las obligaciones impuestas por el Artículo 94 de la Carta a un Miembro de las Naciones Unidas deben, en la opinión del Comité, aplicarse igualmente a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que lleguen a ser partes en el Estatuto y a aquellos que, sin ser partes, pueden llegar a tener acceso a la Corte. En opinión del Comité, las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo al Artículo 94, comprenden las obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 de la Carta, en cuanto las disposiciones de tales Artículos tengan relación con las disposiciones del Artículo 94, y los Estados no miembros de las Naciones Unidas que pasen a ser partes del Estatuto (y los que sin ser partes tengan acceso a la Corte) resultan ligados en virtud de estas obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 en la medida en que éstos se relacionan con el Artículo 94 (pero no de otro modo) cuando acepten "todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo al Artículo 94". El texto francés de esta última frase, en las recomendaciones contenidas en este informe, difiere del texto francés de la resolución del Consejo de 15 de octubre de 1946 relacionada con el acceso a la Corte. El Comité cree que el presente texto expresa el significado con mayor exactitud.

5. En lo que se refiere a la tercera condición sugerida—contribución a los gastos de la Corte—el Comité hizo constar que la última frase del párrafo 3, del Artículo 5 del Estatuto, contempla una contribución general (es decir una no fijada en cada caso particular) para los gastos de la Corte que deben ser sufragados por las partes en el Estatuto que no sean miembros de las Naciones Unidas. Aun cuando las cuestiones presupuestarias se hallan dentro de la competencia de la Asamblea, la obligación de contribuir a los gastos de la Corte debe ser impuesta por la Asamblea como una condición derivada del párrafo 2 del Artículo 93, a recomendación del Consejo de Seguridad. El Comité, en consecuencia, decidió recomendar esta condición.

6. El Comité desea llamar la atención sobre

el hecho de que según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, las condiciones mediante las cuales un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto deben ser determinadas *en cada caso* por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, las precisadas recomendaciones adecuadas al caso de Suiza no han sido concebidas para constituir un precedente que deba seguirse por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General en cualquier otro caso ulterior, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta.

7. El Comité señala que cuando Suiza llegue a ser parte en el Estatuto mediante la aceptación de las condiciones determinadas por la Asamblea General, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, podrá, según los Artículos 4 y 69 del Estatuto, participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto, en las condiciones que la Asamblea pueda prescribir a recomendación del Consejo de Seguridad. A este respecto debe hacerse constar que, mientras el párrafo 2, del Artículo 93 de la Carta requiere que sean establecidas las condiciones de acceso en cada caso particular, los Artículos 4 y 69 del Estatuto permiten a la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, fijar de una manera general las condiciones aplicables a los Estados no miembros que son partes en el Estatuto, para que éstos puedan participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto. El Comité aconseja que no se prescriban condiciones especiales sobre tales cuestiones en el caso particular de Suiza. Aconseja también que el Consejo no recomiende ahora a la Asamblea establecer condiciones generalmente aplicables según los artículos 4 y 9 del Estatuto, pero que si lo haga después que Suiza o algún otro Estado no miembro haya efectivamente adherido al Estatuto. Para entonces, el Consejo podrá incluir en las condiciones aplicables de modo general, disposiciones semejantes a aquellas del Artículo 19 de la Carta que se relacionan con la tercera condición de adhesión sugerida en el antedicho párrafo 2, si la Asamblea General prescribe tales condiciones y Suiza las acepta.

## **92 (I). Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General,*

1. *Reconoce* la conveniencia de aprobar un emblema distintivo de las Naciones Unidas y autorizar su uso como sello oficial de la Organización;

*Resuelve por lo tanto* que, el diseño reproducido más abajo será el emblema y signo distintivo

de las Naciones Unidas y será usado como sello oficial de la Organización.

2. *Considera* que es necesario proteger el nombre de la Organización y su emblema distintivo y sello oficial;

*Recomienda, por lo tanto:*

(a) que los Miembros de las Naciones Unidas tomen las medidas legislativas o de otra clase necesarias para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, sello oficial, nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre, mediante el uso de las letras iniciales, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales;

(b) que la prohibición entre en vigor tan pronto como sea posible, y en todo caso a más tardar dentro de dos años a contar de la aprobación de esta resolución por la Asamblea General;

(c) que, hasta que entre en vigor dentro de su territorio cualquier prohibición en este sentido, cada Estado Miembro de las Naciones Unidas haga lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, nombre o iniciales de la Organización, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales.

*Quincuagésima reunión plenaria,  
7 de diciembre de 1946.*

Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas



### **93 (I). Adhesiones al convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General*, el 13 de febrero de 1946, aprobó el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y lo propuso a todos los Miembros para su adhesión.

Durante la segunda parte de su primera sesión, la Asamblea General consideró un informe del Secretario General sobre el estado de adhesiones a este Convenio.<sup>1</sup>

Para el ejercicio eficiente de las funciones de la Organización y el cumplimiento de sus propósitos, es esencial que las disposiciones del Convenio sean promulgadas en todos los Estados Miembros. Mientras el Convenio no se halle en plena vigencia, existe el peligro de confusión, de

falta de coordinación entre las medidas aplicadas en varios Estados y la probabilidad de decisiones judiciales y administrativas contrarias, que afectarían la posición de las Naciones Unidas en el país de la sede y en cualquier otro.

*La Asamblea General, por lo tanto,*

*Invita* a los Miembros de las Naciones Unidas a adherirse, tan pronto como sea posible, al Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

*Recomienda* que los Miembros, cuya adhesión al Convenio esté pendiente, sigan en lo posible las disposiciones del Convenio en sus relaciones con las Naciones Unidas, sus funcionarios, los representantes de sus Miembros y los peritos a quienes la Organización envía en misiones especiales.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,  
11 de diciembre de 1946.*

### **94 (I). Desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación**

*La Asamblea General,*

*Reconoce* la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

*Comprende la necesidad* de un estudio cuidadoso y detallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo, y de los proyectos y actividades de organismos oficiales y extra oficiales dedicados al esfuerzo de fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional Público y Privado, y la necesidad de preparar un informe sobre los métodos mediante los cuales la Asamblea General pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones bajo las disposiciones mencionadas:

*Por lo tanto,*

*Resuelve* crear un Comité compuesto de diecisiete Miembros de las Naciones Unidas que serán nombrados por la Asamblea General, previa recomendación del Presidente, teniendo cada uno de estos Miembros un representante en el Comité;

*Encarga* al Comité que estudie:

(a) los métodos por los que la Asamblea General podría estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su futura codificación;

(b) la manera de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas a este fin;

(c) la forma de conseguir la ayuda de tales

<sup>1</sup> Documentos A/141 y A/141/Add. 1.